



Exp. Junta Consultiva: RES 8/2020

Resolución del recurso especial en materia de contratación

Exp. de origen: contrato de servicios de redacción del proyecto integrado (obra+ actividad), básico y de ejecución, dirección de obras y redacción del estudio de seguridad y salud, así como la emisión del certificado final de obras de la reforma parcial del albergue de Alcúdia. Exp. 810/2020

Instituto Balear de la Juventud

Recurrente: Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de las Illes Balears

### **Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 17 de septiembre de 2020**

Dado el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de las Illes Balears, contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y pliegos de prescripciones técnicas del procedimiento de licitación del contrato de servicios de redacción del proyecto integrado (obra+actividad), básico y de ejecución, dirección de obras y redacción del estudio de seguridad y salud, así como la emisión del certificado final de obras de la reforma parcial del albergue de Alcúdia (Exp. 810/2020), la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en sesión de 17 de septiembre de 2020, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

#### **Hechos**

1. El 27 de julio de 2020, el Instituto Balear de la Juventud ( IBJOVE) publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público la licitación del contrato de servicios de redacción del proyecto integrado (obra+actividad), básico y de ejecución, dirección de obras y redacción del estudio de seguridad y salud, así como la emisión del certificado final de obras de la reforma parcial del albergue de Alcúdia, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, cuyo valor estimado es de 164.670,00 euros. El plazo de presentación de proposiciones finalizó el día 17 de agosto de 2020.

El procedimiento de adjudicación se rige por la Ley 9/2017, de contratos del sector público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las

Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (de ahora en adelante, LCSP).

2. El 17 de agosto de 2020, el representante de la entidad recurrente interpuso ante la Consejería de Hacienda y Relaciones Exteriores un recurso especial en materia de contratación contra los pliegos que rigen la contratación. Este recurso se recibió en la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el 18 de agosto de 2020.

La recurrente fundamenta el recurso en el hecho de que los requisitos de los medios humanos exigidos en los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas vulneran los principios de igualdad, transparencia y libre competencia y en concreto los intereses de los ingenieros técnicos industriales, que se les excluye de participar en la licitación, cuando son plenamente competentes para elaborar y dirigir el proyecto, objeto del contrato.

Así mismo, la recurrente solicita la suspensión del procedimiento de adjudicación, puesto que entiende que procede suspender la licitación hasta que se resuelva el recurso especial en materia de contratación.

### **Fundamentos de derecho**

1. Los actos objeto de recurso son los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas de un contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada, tramitado por el Instituto Balear de la Juventud ( IBJOVE), que tiene carácter de administración pública.

El apartado 1 del artículo 44 de la LCSP, dispone que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los actos y las decisiones que menciona el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran, entre otros, a los contratos de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros que pretendan concertar las administraciones públicas o el resto de entidades que tengan la condición de poderes adjudicadores.

De acuerdo con el apartado 2. a) del artículo 44 de la LCSP, contra las actuaciones que menciona el artículo, susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso especial en materia de contratación, se incluyen los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establecen las condiciones que deben regir la contratación.

2. El artículo 45.1 de la LCSP dispone que el conocimiento y resolución de los recursos al que se refiere el artículo 44, antes mencionado, es competencia del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), órgano especializado con independencia funcional y adscrito al Ministerio de Hacienda.

A continuación, el artículo 46. 1 del mismo cuerpo legal dispone que, en el ámbito de las Comunidades Autónomas la competencia para resolver los recursos será establecida por sus normas respectivas.

La Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, regula un recurso especial en materia de contratación, cuya resolución corresponde en la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con la letra *m* del artículo 2 y el artículo 7 del Texto consolidado del Decreto por el que se crean la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Registro de Contratos y el Registro de Contratistas, aprobado por el Decreto 3/2016, de 29 de enero.

Este recurso, que se fundamenta en el artículo 59 de Ley 3/2003, se corresponde con el previsto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Los dos artículos permiten sustituir el recurso de alzada y el recurso de reposición, en supuestos o en ámbitos sectoriales determinados, por otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje, ante órganos colegiados o comisiones específicas no sujetas a instrucciones jerárquicas.

Se trata, por tanto, de un recurso que sustituye a todos los efectos al recurso de reposición en los casos en que sea procedente, en relación con una materia específica, la contratación administrativa, en cualquier fase del procedimiento de contratación, y sea cual sea el importe del contrato, salvo que se trate de un acto incluido en el artículo 44 de la LCSP, y siempre que el ente afectado tenga la consideración de administración pública.

3. Dado que se ha podido comprobar en el anuncio de licitación del contrato y en el cuadro de características del pliego de cláusulas administrativas que el valor estimado del contrato es de 164.670,00 euros, debe afirmarse que el acto que se impugna no es susceptible del recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 66 de Ley 3/2003, sino del recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 44 de la LCSP.

Así pues y de acuerdo el establecido en la cláusula 3.3 del pliego de cláusulas administrativas que rigen la contratación, cuando se trate de un acto incluido en el artículo 44 de la LCSP puede interponerse el recurso especial en materia de contratación al que hace referencia este precepto ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), en el plazo de quince días hábiles que se computarán de conformidad con lo que establece el artículo 50.1 de la LCSP.

En caso de que se trate de un acto no incluido en el artículo 44 de la LCSP, podrá interponerse, un recurso especial en materia de contratación al que hace referencia el artículo 66 de la Ley autonómica 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de conformidad con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears no resulta competente para la resolución del recurso y tiene que inadmitirlo, puesto que el órgano competente para su resolución es, en este caso, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), de acuerdo con el Convenio de Colaboración suscrito el 29 de noviembre de 2012 entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears sobre atribución de competencia de recursos contractuales.

4. El artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, establece que:

El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.

En este caso queda claro que el recurso interpuesto es el recurso especial en materia de contratación pero no el que prevé el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, sino el que prevé el artículo 44.1 a) de la LCSP, dado que el órgano competente es el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, por tratarse de un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros.

5. El artículo 14.1 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dispone que:

El órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, debiendo notificar esta circunstancia a los interesados.

Por eso, a fin de que queden garantizados los derechos de la recurrente y del resto de licitadores, esta Junta Consultiva remitirá el recurso al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

6. Finalmente, dado que el recurso debe inadmitirse, tampoco procede hacer pronunciamiento alguno en relación con la solicitud de suspensión, que corresponderá también al órgano competente.

Por todo esto, dicto el siguiente

### **Acuerdo**

1. Inadmitir, por falta de competencia, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de las Illes Balears, contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y pliegos de prescripciones técnicas del procedimiento de licitación del contrato de servicios de redacción del proyecto integrado (obra+actividad), básico y de ejecución, dirección de obras y redacción del estudio de seguridad y salud, así como la emisión del certificado final de obras de la reforma parcial del albergue de Alcúdia (Exp. 810/2020), por falta de competencia de esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa para resolverlo, siendo competente el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.
2. Remitir el recurso al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC).
3. Notificar este Acuerdo a las personas interesadas y al Instituto Balear de la Juventud (IBJOVE).

### **Interposición de recursos**

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— puede interponerse un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 a y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.